



**CE SABADELL FC**  
**SAD**

# **ESTATUTOS**

# **SOCIALES**

# INDICE DE LOS ESTATUTOS DEL CE SABADELL FC, SAD

## TITULO I

### DENOMINACION, DURACION, DOMICILIO Y OBJETO

**Artículo 1º.** Denominación social

**Artículo 2º.** Duración

**Artículo 3º.** Domicilio

**Artículo 4º.** Objeto social

## TITULO II

### CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

**Artículo 5º.** Capital

**Artículo 6º.** Acciones

**Artículo 6b** La Sociedad tendrá una Página Web Corporativa.

**Artículo 7º.** Régimen de Transmisiones de Acciones

**Artículo 8º.** Derechos Incorporados a cada Acción

**Artículo 9º.** Titularidades Especiales

**Artículo 10º.** Usufructo de las Acciones

**Artículo 11º.** Prenda y Embargo de Acciones

## TITULO III

### ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

**Artículo 12º.** Órganos de la Sociedad

## CAPITULO I

### JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS

**Artículo 13º.** Junta General

**Artículo 14º.** Clases de Juntas Generales

**Artículo 15º.** Convocatoria de las Juntas

**Artículo 16º.** Asistencia a las Juntas

**Artículo 17º.** Reuniones de las Juntas

**Artículo 18º.** Quórum

**Artículo 19º.** Actas

## CAPITULO II

### CONSEJO DE ADMINISTRACION

**Artículo 20º.** Consejo de Administración

**Artículo 21º.** Composición y nombramiento del Consejo de Administración

**Artículo 22º.** Consejeros

**Artículo 23º.** Reuniones del Consejo

**Artículo 24º.** Quórum de asistencia y votación

**Artículo 25º.** Actas del Consejo

**Artículo 26º.** Responsabilidad de los Administradores

**Artículo 27º.** Facultades del Consejo de Administración

**Artículo 28º.** Delegaciones y Poderes

**Artículo 29º.** Remuneración de los Consejeros



### **CAPITULO III**

## **DISCIPLINA DEPORTIVA Y REGIMEN SANCIONADOR**

- Artículo 30º.** Disciplina Deportiva
- Artículo 31º.** Infracciones: Clasificación
- Artículo 32º.** Infracciones muy graves
- Artículo 33º.** Infracciones graves
- Artículo 34º.** Infracciones leves
- Artículo 35º.** Sanciones

### **TITULO IV**

## **EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES**

- Artículo 36º.** Ejercicio Social
- Artículo 37º.** Cuentas Anuales
- Artículo 38º.** Elaboración del presupuesto
- Artículo 39º.** Aplicación de resultados

### **TITULO V**

## **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD**

- Artículo 40º.** Disolución
- Artículo 41º.** Liquidación
- Artículo 42º.** Extinción

## **DISPOSICION TRANSITORIA**



## TITULO I

### DENOMINACION, DURACION, DOMICILIO Y OBJETO

Denominación social  
Duración  
Domicilio  
Objeto social

#### **Artículo 1º. Denominación social**

Con la denominación de CENTRE D'ESPORTS SABADELL FUTBOL CLUB, Sociedad Anónima Deportiva, se constituye una Sociedad Anónima Deportiva que se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales que en cada momento le fueran aplicables.

#### **Artículo 2º. Duración**

La duración de la Sociedad será indefinida. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

#### **Artículo 3º. Domicilio**

La Sociedad tendrá su domicilio en Sabadell, Plaza Olimpia, sin número, Estadio Nova Creu Alta.

#### **Artículo 4º. Objeto social**

El objeto social consistirá en:

- 1º)** La participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional de la modalidad deportiva de fútbol.
- 2º)** La promoción y desarrollo de actividades deportivas de cuantas modalidades el Consejo de Administración considere su práctica y desarrollo.
- 3º)** La explotación y comercialización de espectáculos deportivos, productos y derechos de todo tipo vinculados a, o relacionados con la modalidad deportiva, el equipo profesional y los medios del equipo.



## TITULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

- Capital
- Acciones
- La Sociedad tendrá una Página Web Corporativa.
- Régimen de Transmisiones de Acciones
- Derechos incorporados a cada acción
- Titularidades Especiales
- Usufructo de las Acciones
- Prenda y Embargo de Acciones

### Artículo 5º. Capital

El capital social está fijado en la cifra de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES EUROS CON DIEZ CENTIMOS y se encuentra totalmente suscrito y desembolsado.

Con carácter general salvo que el acuerdo de aumento de capital y de emisión de acciones adoptado por la Junta General hubiera establecido otra cosa, el Consejo de Administración queda facultado para acordar la forma y las fechas en que deberán efectuarse los oportunos desembolsos cuando existan dividendos pasivos y estos deban ser satisfechos en metálico, respetando en todo caso el plazo máximo de un año.

En este mismo supuesto la forma y el plazo para el desembolso acordados por el Consejo de Administración se anunciarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

En los casos en que los dividendos pendientes hayan de desembolsarse mediante aportaciones no dinerarias, la Junta General que haya acordado el aumento de capital determinará, asimismo, la naturaleza, valor y contenido de las futuras aportaciones, así como la forma, y el procedimiento para efectuarlas con mención expresa del plazo que no podrá exceder de cinco años, computado, desde la adopción del respectivo acuerdo de aumento de capital.

Se podrá ampliar el capital con el objeto de aumentar el patrimonio, previo acuerdo de la Junta General de accionistas, con los requisitos establecidos en el artículo 296 de la Ley de sociedades de capital y 18 de estos estatutos.

### Artículo 6º. Acciones

El capital de la sociedad está dividido en 80.431 acciones, números 00001 al 80.431, ambos inclusive, de 60,10 Euros de valor nominal cada una, integradas en una sola clase y serie que atribuyen a sus respectivos titulares los mismo derechos reconocidos por la Ley y por estos estatutos.

Todas las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas, y están representadas por títulos y son nominativas. La sociedad podrá emitir resguardos provisionales y títulos múltiples de las condiciones y con los requisitos previstos por la Ley.



En el supuesto de que la sociedad emita en el futuro acciones representadas por anotaciones en cuenta o que las actuales acciones pasen a este sistema de representación, se aplicarán las normas de la Ley de Mercado de Valores y de la propia Ley de sociedades de capital.

**Artículo 6.bis.- La Sociedad tendrá una Página Web Corporativa.**

La creación de dicha página web corporativa deberá acordarse por la junta general de la sociedad. La modificación, el traslado o la supresión de la página web de la sociedad será competencia del órgano de administración.

El acuerdo de creación de la página web se hará constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil".

El acuerdo de modificación, de traslado o de supresión de la página web se hará constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", así como en la propia página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

Hasta que la publicación de la página web en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" tenga lugar, las inserciones que realice la sociedad en la página web no tendrán efectos jurídicos.

La sociedad garantizará la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados en esa página, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella.

La carga de la prueba del hecho de la inserción de documentos en la página web y de la fecha en que esa inserción haya tenido lugar corresponderá a la sociedad.

Los administradores tienen el deber de mantener lo insertado en la página web durante el término exigido por la ley, y responderán solidariamente entre sí y con la sociedad frente a los socios, acreedores, trabajadores y terceros de los perjuicios causados por la interrupción temporal de acceso a esa página, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito o de fuerza mayor. Para acreditar el mantenimiento de lo insertado durante el término exigido por la ley será suficiente la declaración de los administradores, que podrá ser desvirtuada por cualquier interesado mediante cualquier prueba admisible en Derecho.

Si la interrupción de acceso a la página web fuera superior a dos días consecutivos o cuatro alternos, no podrá celebrarse la junta general que hubiera sido convocada para acordar sobre el asunto a que se refiera el documento inserto en esa página, salvo que el total de días de publicación efectiva fuera igual o superior al término exigido por la ley. En los casos en los que la ley exija el mantenimiento de la inserción después de celebrada la junta general, si se produjera interrupción, deberá prolongarse la inserción por un número de días igual al que el acceso hubiera estado interrumpido."



### **Artículo 7º Régimen de Transmisiones de Acciones**

Las acciones de la Sociedad son libremente transmisibles. No obstante la transmisión de acciones estará sujeta a los siguientes requisitos:

**1º.-** Notificación a la Sociedad por el transmitente y adquirente de su deseo de transmitir o de transmisión, con especificación de la identificación, número de acciones que se transmiten y en su caso, serie y demás condiciones que libremente hayan establecido.

**2º.-** Declaración expresa por el nuevo accionista de no hallarse comprendido en alguno de los supuestos de prohibición en cuanto a la capacidad de ser accionista, y de respetar las limitaciones en cuanto a la titularidad de acciones, establecidas en el artículo 22 de la Ley del Deporte y en los artículos 10 a 16 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, por el que se regula el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas Deportivas.

### **Artículo 8º. Derechos Incorporados a cada Acción**

Cada acción, además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su legítimo titular el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, del derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones y de obligaciones convertible en acciones, el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información.

### **Artículo 9º. Titularidades Especiales**

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. Idéntica regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.

### **Artículo 10º. Usufructo de las Acciones**

En caso de usufructo de acciones, en las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario, regirá lo que se determine en el título constitutivo del usufructo o, en su defecto, lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y supletoriamente lo dispuesto en el Código Civil.

### **Artículo 11º. Prenda y Embargo de Acciones**

En los casos de prenda o embargo de acciones, los derechos del socio corresponden a sus propietarios por lo que el acreedor pignoraticio o el embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales derechos. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio o el embargante podrá cumplir por sí esta obligación o, en el caso de prenda, proceder, de inmediato, a la ejecución de la misma.

**TITULO III**  
**ORGANOS DE LA**  
**SOCIEDAD**

Órganos de la Sociedad

**Artículo 12º. Órganos de la Sociedad**

El Gobierno y Administración de la Sociedad corresponderá a:

- a. La Junta General de Accionistas.
- b. El Consejo de Administración.



## CAPITULO I JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS

- Junta General
- Clases de Juntas Generales
- Convocatorias de las Juntas
- Asistencia a las Juntas
- Reuniones de las Juntas
- Quórum
- Actas

### Artículo 13º. Junta General

Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.

### Artículo 14º. Clases de Juntas Generales

Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

La Junta General de Accionistas se reunirá:

**a.** Con carácter Ordinario y periodicidad anual, antes de transcurrir seis meses desde que finalice el ejercicio social, se reunirá a fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso las cuentas del ejercicio anterior, acordar sobre aplicación del resultado, nombrar los Auditores de Cuentas, y decidir sobre todos aquellos asuntos que se incluyan en el Orden del Día.

**b.** Con carácter Extraordinario, en los demás casos, y en particular, para aprobar anualmente con carácter previo al comienzo de la competición (o del ejercicio) el presupuesto, convocada por acuerdo del Consejo de Administración, por su propia iniciativa o a petición de accionistas que hayan acreditado la titularidad de un cinco por ciento, cuando menos, del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediéndose en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

### Artículo 15º. Convocatoria de las Juntas

La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.



**Artículo 16º. Asistencia a las Juntas**

Podrán asistir personalmente a las Juntas Generales los accionistas que acrediten ser titulares de al menos 5 acciones inscritas a su nombre con cinco días de antelación como mínimo en el Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad o en el Registro Especial de Anotaciones en Cuenta a que se refiere la Ley de Mercado de Valores-. Con este fin solicitará y obtendrá de la Sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente tarjeta de asistencia.

Los titulares de acciones en número inferior al mínimo exigido por el párrafo anterior para la asistencia personal a las Juntas Generales podrán auto agruparse hasta alcanzar el mínimo exigido.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona aunque esta no sea accionista. Como excepción, cuando el derecho de asistencia se alcance por agrupación de accionistas, la representación deberá recaer en cualquiera de los accionistas agrupados. La representación deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta. Este último requisito no será de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o en los casos de poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representante tenga en el territorio español. La representación, obtenida mediante solicitud pública se ajustará a los requisitos expresamente exigidos por la Ley.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, Técnicos y demás personas que a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

**Artículo 17º. Reuniones de las Juntas**

Las reuniones de la Junta General de accionistas se celebraran en la localidad del domicilio social, se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto, por el Vicepresidente, o a falta de estos, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o en su ausencia, el Vicesecretario, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes.

El Presidente dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, luego a los accionistas que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día será objeto de votación separada.

**Artículo 18º. Quórum**

La Junta General ordinaria o Extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados sean titulares de al menos el 25% del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. La Junta General de accionistas podrá fijar un quórum determinado, el cual, necesariamente, habrá de ser inferior al que los estatutos o la ley exijan para la primera convocatoria.



Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o disminución de capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo o pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

#### **Artículo 19º. Actas**

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se harán constar en actas extendidas o transcritas en un Libro Registro Especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario titulares o por quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

Los Administradores, por propia iniciativa si así lo deciden, y obligatoriamente cuando así lo hubieran solicitado fehacientemente por escrito con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria accionistas que representen al menos un uno por ciento del capital social, requerirán la presencia de Notario para que levante el acta de la Junta, siendo a cargo de la Sociedad los honorarios del Notario elegido. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.



## CAPITULO II

### CONSEJO DE ADMINISTRACION

- Consejo de Administración
- Composición y nombramiento del Consejo de Administración
- Consejeros
- Reuniones del Consejo
- Quórum de asistencia y votación
- Actas del Consejo
- Responsabilidad de los Administradores
- Facultades del Consejo de Administración
- Delegación y Poderes
- Remuneración de los Consejeros

#### Artículo 20º. Consejo de Administración

La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

#### Artículo 21º. Composición y nombramiento del Consejo de Administración

Composición y nombramiento del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración de la Sociedad estará constituido por un mínimo de cinco y un máximo de veinte consejeros, elegidos por la Junta General de Accionistas o grupos de éstos, por el sistema de elección proporcional, en la forma que determina el artículo 210 de la Ley de Sociedades de Capital.

No podrán ser administradores de la sociedad aquellas personas que se encuentren incurso en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 24 de la Ley del Deporte y demás disposiciones aplicables. Para ser nombrado administrador no se requiere tener cualidad de accionista. Tampoco podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley de 26 de Diciembre de 1983 y por cualquier otra norma de rango legal, tanto de ámbito estatal como autonómico, que contenga disposiciones de carácter análogo.

#### Artículo 22º. Consejeros

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de dicha junta.

Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración podrán ser cubiertas interinamente por un accionista designado por el propio Consejo, pero dando cuenta a la más próxima Junta General que se celebre, para ratificación, en un caso. Los Consejeros elegidos para cubrir dichas vacantes, solo desempeñarán el cargo por el tiempo que faltara para cumplir su mandato al Consejero a quien haya sustituido.



**Artículo 23º. Reuniones del Consejo**

El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, convocado por su Presidente o por quien le sustituya, por propia iniciativa o a petición de sus miembros. Asimismo, el Consejo de Administración se reunirá como mínimo necesariamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, para formular la Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación de Resultados. Por otro lado, también, se reunirá con un mes de antelación al cierre del ejercicio para la elaboración del presupuesto anual del siguiente ejercicio.

A las sesiones precederá la convocatoria por medio de aviso escrito o por medio telemático, en el que se expresará sucintamente el objeto de la reunión.

El consejero que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro Consejero que concurra, mediante delegación conferida por escrito. La representación será especial para cada reunión. Cada Consejero sólo podrá ostentar la delegación o representación de otro miembro del Consejo.

**Artículo 24º. Quórum de asistencia y votación**

Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido será necesario que concurran a la reunión, presente o representados, la mayoría de sus miembros.

El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los Consejeros presente o representados en la reunión.

No obstante, cuando se trate de la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delgado, la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

**Artículo 25º Actas del Consejo**

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente o el Vicepresidente que lo sustituya, en su caso, y el Secretario o Vicesecretario. El contenido del Acta deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento.

Las actas podrán aprobarse en la misma reunión del Consejo, antes de levantarse la sesión, o en la siguiente reunión que se celebre.

Las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán por el Secretario o, en su caso, por el Vicepresidente, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente que le sustituya.

La formalización e instrumento público corresponderá a las personas que tengan facultades para certificar o a quien se le confieran, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

### **Artículo 26º. Responsabilidad de los Administradores**

Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo, así como por los daños y perjuicios que causen por incumplimiento de los acuerdos económicos con la Liga Nacional de Fútbol Profesional correspondiente y lo que disponen los artículos 236 a 238 de la Ley de Sociedades de Capital.

### **Artículo 27º. Facultades del Consejo de Administración**

Con la salvedad de las facultades expresamente reservadas por la Ley, disposiciones vigentes, o estos Estatutos a las Juntas Generales de Accionistas, el Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para la administración, gestión y dirección de la Sociedad y para representarla en juicio o fuera de él. La representación se extenderá en todo caso, a todos los actos comprendidos en el objeto social.

A título informativo y no limitativo le corresponden las siguientes facultades y todo cuanto con ellas reste relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

- a. Adquirir, disponer, enajenar, gravar toda clase de bienes, muebles e inmuebles, y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas.
- b. Dirigir la organización empresarial de la sociedad y sus negocios.
- c. Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estimen oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título, y en general realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, obligaciones u otros títulos valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones en aumento de capital y otras emisiones de títulos valores.
- d. Administrar bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir arrendamientos, y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.
- e. Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.
- f. Tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos.
- g. Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en Bancos, Institutos y organismos oficiales, y demás entidades, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancaria permitan. Alquilar y utilizar caja de seguridad. Constituir hipotecas y prendas sobre toda clase de bienes y valores.
- h. Nombrar y separar empleados y representantes, firmar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio; retirar y remitir géneros, envíos y giros.



i. Comparecer ante toda clase de Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos incluso arbitrales; interponer recursos, incluso de casación, revisión o nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de Abogados y Procuradores, a los que podrán conferir los oportunos poderes.

j. Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.

k. Ejecutar y, en su caso, elevar a públicos los acuerdos adoptados por la Junta General.

l. Otorgar poderes de toda clase, tanto judiciales como extrajudiciales, y modificar o revocar los apoderamientos conferidos.

#### **Artículo 28º. Delegaciones y Poderes**

El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades de representación que sean legal y estatutariamente delegables, en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado.

Podrá, asimismo, otorgar poderes de un modo temporal o permanente, o para un caso o negocio determinado, a la persona de que se trate, confiriéndole el oportuno mandato especial.

#### **Artículo 29º. Remuneración de los Consejeros**

El cargo de Consejero se desempeñará gratuitamente, no percibiendo por este concepto remuneración alguna.



**CAPITULO III**  
**DISCIPLINA**  
**DEPORTIVA**  
**Y REGIMEN**  
**SANCIONADOR**

Disciplina Deportiva  
 Infracciones: Clasificación  
 Infracciones Muy Graves  
 Infracciones Graves  
 Infracciones Leves  
 Sanciones

**Artículo 30º. Disciplina Deportiva**

El ámbito de la disciplina deportiva, cuando se trate de competiciones o actividades de ámbito estatal y, en su caso, internacional, se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en estos Estatutos y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, en la Ley del Deporte y en las disposiciones que la desarrollen.

Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones, que durante el curso de juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

**Artículo 31º. Infracciones: Clasificación**

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. Reglamentariamente se determinaran los principios y criterios para la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.

**Artículo 32º. Infracciones Muy Graves**

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se consideraran, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición a las normas deportivas generales, las siguientes:

- a. Los abusos de autoridad.
- b. Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c. Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- d. La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el art. 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por los órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- e. Los comportamientos, actividades y gestos antideportivos y agresivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.



- f. La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.
- g. La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o con deportistas que representen a los mismos.

Además de las enumeradas anteriormente, son infracciones muy graves de los Clubes deportivos profesionales, y en su caso, de sus administradores o directivos:

1. El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional correspondiente.
2. El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.
3. El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas.

#### **Artículo 33º. Infracciones Graves**

Serán, en todo caso, infracciones graves:

- a. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- b. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- c. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

#### **Artículo 34º. Infracciones Leves**

Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

#### **Artículo 35º. Sanciones**

Las sanciones aplicadas a cada una de las infracciones serán proporcionales al carácter de éstas, estableciéndose reglamentariamente junto con las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última, un adecuado sistema de sanciones, así como, en su caso, los criterios para la graduación de las mismas,

Asimismo, se determinarán reglamentariamente los procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones, así como el sistema de recursos contra las sanciones impuestas.



**TITULO IV**  
**EJERCICIO**  
**SOCIAL**  
**Y CUENTAS**  
**ANUALES**

Ejercicio Social  
 Cuentas Anuales  
 Elaboración del Presupuesto  
 Aplicación de Resultados

**Artículo 36º. Ejercicio Social**

El Ejercicio dará comienzo el 1 de Julio de cada año y terminará el 30 de Junio siguiente.

**Artículo 37º. Cuentas Anuales**

Dentro de los tres meses siguientes al cierre del Ejercicio, el Consejo de Administración deberá formular las Cuentas Anuales del Ejercicio, con el Balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, el Informe de Gestión explicativo de la situación económica de la Sociedad y del curso de sus negocios y la Propuesta de Aplicación del Resultado.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.- Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, salvo que la Sociedad presente Balance abreviado, deberán ser revisadas por los Auditores de Cuentas, los cuales dispondrán como mínimo de un plazo de un mes para emitir su informe, proponiendo la aprobación o formulando sus reservas.

Los documentos señalados en el párrafo primero, junto con el informe de los Auditores deberán ser sometidos a la consideración y aprobación de la Junta General de Accionistas, después de haberlos tenido éstos de manifiesto a su entera disposición en el domicilio social, para su información a partir de la convocatoria de la Junta General y hasta la fecha para su celebración.

**Artículo 38º. Elaboración del Presupuesto**

La Junta General, por acuerdo ordinario, deberá aprobar anualmente su presupuesto.

Para ellos el Consejo remitirá con una antelación de un mes a la celebración de la Junta una solicitud a la Liga Nacional de Fútbol Profesional para que ésta en el plazo de veintiún días naturales evacúe su informe.

En la Junta General que haya de aprobar el presupuesto se presentará, tanto el proyecto de presupuesto que se someterá a aprobación como el informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.



### **Artículo 39º. Aplicación de Resultados**

La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.

En cualquier caso, deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un cinco por ciento del importe del citado fondo de comercio. Si no existiera beneficio, o éste fuera insuficiente, se emplearán reservas de libre disposición.



**TITULO V  
DISOLUCION  
Y LIQUIDACION  
DE LA SOCIEDAD**

Disolución  
Liquidación  
Extinción

**Artículo 40º. Disolución**

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas y por cualquiera otra prevista en la Ley del Deporte y disposiciones reglamentarias.

**Artículo 41º. Liquidación**

Disuelta la Sociedad, se añadirá a su denominación la expresión "en liquidación", cesarán en sus cargos los Consejeros y la Junta General de Accionistas nombrará un número impar de Liquidadores, que asumirán las funciones que determina el artículo 371 de la Ley de Sociedades de Capital.

**Artículo 42º. Extinción**

Realizado el Activo, cancelado o asegurado el Pasivo, terminadas las operaciones en curso, formalizado por los Liquidadores el Balance final de la liquidación, será éste sometido a la consideración y sanción de la Junta General de Accionistas y, una vez aprobado, el líquido resultante se distribuirá entre las acciones en la forma prevenida por artículo 395 de la Ley de Sociedades de Capital Ley, dejando así liquidada y extinguida la Sociedad cancelándose su inscripción en el Registro Mercantil

## DISPOSICION TRANSITORIA

Si transcurrido el plazo de la segunda opción quedasen acciones sin suscribir, se seguirán las siguientes reglas:

**1º** Los Socios que suscribieron capital en las fases preferentes tendrán un plazo de cinco días, para emitir su opinión sobre la forma de suscripción de las acciones sobrantes.

Este plazo se computará desde la terminación de la segunda fase de suscripción si queda capital sin suscribir.

En la publicación de la apertura de la tercera fase se anunciarán las condiciones de ejercicio de este derecho de suscripción.

**2º** En todo caso los criterios generales que se deberán respetar son los que a continuación se detalla:

- a)** Las acciones serán ofrecidas a entidades que tengan su sede e implantación en la Localidad, Provincia o en la Comunidad Autónoma donde el Club tiene su propio domicilio social.
- b)** Se perseguirá lograr el máximo equilibrio corporativo evitando la concentración de acciones.
- c)** El último término se podrá acudir a una suscripción pública de las acciones.

